TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02020-2012-PA/TC
CUSCO
RICARDO CARLOS ESPINOZA
GONZALES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de julio de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Carlos Espinoza Gonzales contra la sentencia expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fojas 111, su fecha 23 de marzo de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 21 de julio de 2011 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Gobierno Regional del Cusco, solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario del que fue objeto, y que en consecuencia, se lo reponga en el cargo de asistente administrativo de obra de la Subgerencia de Obras de la Gerencia Regional de Infraestructura. Manifiesta que laboró bajo el régimen laboral privado, mediante contrato verbal desde el 13 de febrero de 2007 hasta el 10 de mayo de 2011, fecha en que fue despedido sin expresión de las causas o razones objetivas pese a que en los hechos se había configurado una relación de trabajo a plazo indeterminado, en la cual se encontraban presentes los elementos esenciales del contrato de trabajo, por lo que al ser despedido arbitrariamente se han vulnerado sus derechos al trabajo, de defensa y al debido proceso.

2. Que este Colegiado en la STC 206-2005-PA ha precisado con carácter vinculante los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público. En la referida sentencia este Tribunal limitó su competencia para conocer de controversias derivadas de materia laboral individual privada, estableciéndose además que las controversias laborales referidas al régimen laboral público deben ser dilucidadas en el proceso contencioso administrativo (*Cfr.* fundamentos 21 a 25).

3. Que en el presente caso del Certificado de Trabajo N.° 301-2011-GR CUSCO/ORAD-OPER, de fecha 11 de febrero de 2011 (fojas 4), de las boletas de pago (fojas 5 a 21), de los memorandos (fojas 23 a 25, 29 a 37 y 39 a 41) y del informe (fojas 38), se aprecia que el actor realizó labores en la Subgerencia de Obras de la Gerencia Regional de Infraestructura, órgano de línea de la entidad referida.

4. Que el fundamento 22 de la STC 206-2055-PA/TC reconoce que a través del proceso contencioso administrativo es posible la reposición del extrabajador sujeto al régimen laboral público, por lo que las consecuencias que se deriven de los despidos de los servidores públicos o del personal que sin tener tal condición labora para el sector público (Ley N.° 24041) deberán ventilarse en la vía contencioso-administrativa, por ser la vía idónea, adecuada e igualmente satisfactoria. Como en el presente caso se cuestiona la supuesta arbitrariedad en el cese del actor, la vía procesal igualmente satisfactoria es el proceso contencioso-administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional (STC 5185-2008-PA/TC).

5. Que si bien en la STC 206-2005-PA/TC se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC –publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005–, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 206-2005-PA/TC fue publicada, supuesto que no se presenta en el caso de autos, dado que la demanda se interpuso el 21 de julio de 2011.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR